



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54724 Proc #: 3911916 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 900276962-1 – KOBÁ COLOMBIA S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER67297 del 28 de abril de 2016 y 2016ER67738 del 29 de abril de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, los días 12 y 21 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 RIO NEGRO**, registrado con la Matrícula mercantil No. 02306351 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900276962-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002305280 del 19 de marzo de 2013, Representada Legalmente por la señora **MARÍA XIMENA MALAGÓN ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.780.145, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00227 del 05 de febrero del 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Nocturno – Medición No. 1 y 2

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impuls e (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Medición 1 Frente a puerta ingreso sobre la Calle 93 – Fuentes encendidas	1,5 m	23:14:57	23:34:50	57,3	63,5	6	3	N/A	8	55,3	63,9
Medición 2 Frente a puerta ingreso sobre la Calle 93 – Fuentes encendidas		23:35:04	23:42:48	58,3	60,7	0	0	N/A	8	66,3	
Frente a puerta ingreso sobre la Calle 93 – Fuentes Apagadas		23:42:55	23:50:12	55,9	57,8	0	0	N/A	8	63,9	

Nota Aclaratoria: Se aclara que los datos registrados en el acta corresponden al resultado obtenido aplicando ajustes K para fuentes encendidas y fuentes apagadas.

Nota Aclaratoria 2: Se aclara que el valor de fuentes apagadas se colocó en el acta en el recuadro “L90”, sin embargo, este valor corresponde al resultado corregido para fuentes apagadas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 1: Medición 1 Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de 1,4 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leqemisión$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el $Leqemisión = L_{RAeq, T, Residual} = 63,9$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leqemisión$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leqemisión$ en este caso 59,7 dB(A). De acuerdo a lo anterior el valor de $Leqemisión$ es igual e inferior en 4,2 dB(A) al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: $Leqemisión$ de 63,9 dB (A).

Nota 2: Medición 2 Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de 2,4 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leqemisión$ es del orden igual o inferior al ruido residual; por consiguiente el $Leqemisión = L_{RAeq, T, Residual} = 63,9$ dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leqemisión$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leqemisión$ en este caso 62,6 dB(A). De acuerdo a lo anterior el valor de $Leqemisión$ es igual e inferior en 1,3 dB(A) al ruido residual.

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: $Leqemisión$ de 63,9 dB (A).

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB (A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 4: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma en las mediciones 1 y 2 es **63,9 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 21 de Mayo de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento es producido por el **funcionamiento de dos (2) condensadores (ruido intermitente)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **SUPERA** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado en la **CALLE 93 No. 60 A 36** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Se realizaron tres mediciones de ruido dadas las condiciones de funcionamiento de los condensadores; dos mediciones se realizaron con fuentes encendidas y una medición con fuentes apagadas

Los condensadores funcionan de manera intermitente, la duración de su funcionamiento varía de acuerdo a la necesidad de congelación del sistema de refrigeración, estos condensadores funcionan a la vez, sin embargo su tiempo de duración de funcionamiento no es el mismo. Se logró tomar 7:17 minutos de monitoreo con fuentes apagadas, porque fue el tiempo en el que los dos condensadores estuvieron apagados. Los condensadores se encuentran ubicados de la siguiente manera dentro del recinto:

- Condensador 1: Ubicado con soportes en la parte superior de la pared soldado a fachada.
- Condensador 2: Ubicado en el cuarto del tercer piso, su posición se encuentra aledaña a la ventana que da hacia la calle.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

$A_{LAeq,T}$, solo se corrige por un solo factor K , el de mayor valor en $dB(A)$, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio de razón social **KOBA COLOMBIA S.A.S**, se tiene:

Se aplica K_S (corrección por bajas frecuencias) para la medición con **fuentes encendidas y fuentes apagadas**, teniendo en cuenta que según el Anexo 2 de la Resolución 627 de 2006, punto 1, se determina la presencia o ausencia de manera positiva o negativa de bajas frecuencias.

Las bajas frecuencias son producidas por sistemas de ventilación grandes, los motores Diesel, maquinaria pesada de rotación y de vaivén y condensadores de refrigeración como se evidencia en esta medición. Tiene características físicas que le permiten viajar grandes distancias y superar artículos con relativa sencillez, tiene longitudes de onda muy grandes con un gran contenido energético lo que genera un fenómeno llamado difracción el cual define que las ondas sonoras superan cualquier obstáculo como si este no existiera. Los condensadores funcionan de manera intermitente,

De acuerdo con el anexo (Correcciones K-627), se realiza el ajuste por bajas frecuencias (K_S) de acuerdo a la siguiente ecuación: $L_f = L_{Ceq, T_i} - Laeq, T_i$, generando un resultado final de **LF 14,1** para ambas mediciones.

Se efectuó un ajuste de $-8dB(A)$ para el resultado final de cada una de las mediciones de ruido (medición 1 y medición 2) con fuentes encendidas y fuentes apagadas porque la medición se efectuó en horario nocturno. Según el **Anexo 2 ítem No. 1 de la Resolución 627 de 2006**.

Se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de **- 8,9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el establecimiento de comercio de razón social **KOBA COLOMBIA S.A.S** ubicado en la **CALLE 93 No. 60 A 36** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por la señora Valentina Riaño, en calidad de supervisor, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del establecimiento de razón social **KOBA COLOMBIA S.A.S**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **63,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **55 dB(A) en horario nocturno** y los **65dB(A) en horario diurno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **KOBA COLOMBIA S.A.S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que **KOBA COLOMBIA S.A.S**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno, con un $Leq_{emisión}$ **63,9 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento **KOBA COLOMBIA S.A.S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el **Leq_{emisión} 63,9 dB(A)**, valores los cuales superan en 8,9 **dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Engativá”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido realizadas los días 12 y 21 de mayo de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00227 del 5 de febrero del 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., se denomina **MINI MERCADO D1 RIO NEGRO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02306351 del 22 de marzo de 2013, y es de propiedad de la Sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900276962-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02305280 del 19 de marzo de 2013, Representada Legalmente por la señora **MARÍA XIMENA MALAGÓN ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.780.145, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denomina **MINI MERCADO D1 RIO**, ubicado en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., según el Decreto 188 del 21 de junio de 2005, está catalogado con una UPZ (21) Los Andes, Tratamiento – Consolidación, Actividad – **Residencial, Zona de Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, Sector Normativo 3, Subsector II, en el cual la actividad comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco **es permitida**.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00227 del 05 de febrero del 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 RIO NEGRO**, estuvieron comprendidas por dos (2) Condensadores, con los cuales incumplieron con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **63,9dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-8,9dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad comercial **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900276962-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002305280 del 19 de marzo de 2013, Representada Legalmente por la señora **MARÍA XIMENA MALAGÓN ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.780.145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 RIO NEGRO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02306351 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, delego en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, LA Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900276962-1, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002305280 del 19 de marzo de 2013, Representada Legalmente por la señora **MARÍA XIMENA MALAGÓN ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.780.145, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 RIO NEGRO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02306351 del 22 de marzo de 2013, por generar ruido por medio de dos (2) Condensadores, con los cuales traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasando los límites máximos permisibles para un **Sector B, de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, al presentar un nivel de emisión de ruido de **63,9dB(A) en Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **-8,9dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con 900276962-1, ubicada en las siguientes direcciones: en la Calle 93 No. 60A-36 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Vereda Canavita Parque Industrial y Logístico del Norte Predio EL y H del Municipio de Tocancipá - Cundinamarca, según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La Sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, por medio de su Representante legal o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1526